

Santa de la Caserria nom-
 brada Larquinenea sus
 tierras y pertenencias por el
 Reverendo Beneficiado D.
 Josef Justin de Anzoaga a fa-
 vor de D.ⁿ Bartolome Fran-
 cisco de Loyetedi en 34547
 reales de vellon

Agosto 31 de 1832

En la Ciudad de San Sebastian a trece y cinco de Agosto
 de mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Notario y tes-
 tigos D.ⁿ Jose Agustin de Anzoaga Reverendo Beneficiado
 de las Parroquias unidas de ella dijo que por si y en nombre
 de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo,
 voz y causa en cualquier manera vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua por fin de heredad para
 siempre firmada a D.ⁿ Bartolome Francisco de Loyetedi, ve-
 cino de esta dha Ciudad y a los suyos la Caserria deno-
 minada Larquinenea y sus tierras sembradas Man-
 ranales y eriales que constan de la medicion y tasacion
 practicadas por D.ⁿ Manuel Maria de Urchea y D.ⁿ Juan
 Cayetano de Osnalde Maestros de los Reales Reinos de
 los el primero de la Villa de Ponceña y el segundo de
 esta expresada Ciudad, segun resulta de su declaracion
 que se une a este Instrumento con comprados encuen-
 ta el tomo de cada un de los tomos ochenta y dos portales
 de tierra sembrada de la proximidad de las Caserrias
 tituladas Lucaronea, Tibairanea y Aguirre y pedo
 de manranos existentes en ella que el D.ⁿ comprador

entre lo anterior para el por los cuatro mil quinientos doce reales de valor por el qual queda perteneciente en posesion y propiedad; radica en el Partido de Loyola jurisdiccion de esta dha Ciudad confinante por el Oriente con sembradros de la Casera nombrada Sarraitegui, por el medio dia tambien con sembradros de ella y de la llamada Plasencia; y por el Poniente asimismo con sembradros de esta ultima, y por el Norte con el Cammino Carreril publico que dirige ala Villa de Renteria, y en lo antiguo fue de sus Padres D. Agustin de Anzoaga y D.^a Catalina Anzumar et Arrieta por cuya muerte accayo en su hijo por legitimo D. Jose Antonio ya difunto quien representa en hijo D. Francisco de Anzoaga auiente Ultramar, D. Juan Jose, D. Josefa Argentina, D. Josefa Bernarda D. Dominga Coleta de Anzoaga y Arrieta y el Sr. Compadre, entre los cuales se practico su division y particion el modo que se ve en la Contaduria hecha por el Sr. D. Jose Maria de Galan y Lic. D. Francisco de Ibero nombrados al intento por los interesados respectivamente y terceros en discordia el Lic. D. Luis de Arrieta elgado judicialmente, todos tres Abogados de los Reales Consejos y en su virtud y atendidos los documentos que el Sr. Compadre produjo en tribunal y practico

bane la legitimidad con que le correspondió esta Carre-
 ra y sus tercios, aprendis por real cédula, cédula
 real y otras de ellas quietas y pacíficamente el diez
 y cinco de Mayo último por autos de su apoderada-
 do D.ⁿ Juan Cruz de Ansa y testimonio de D.ⁿ Fran-
 cisco Xavier de Soravia Urbano de este número
 mediante Despacho librado y Comisión conferida
 a este fin por el Cavallero Comandante de esta Provin-
 cia al Alguacil Mayor de su Juzgado José Francisco
 Medina y todo se une a esta escritura para docu-
 mentarla, por cuyos títulos pertenece en posesión
 y propiedad al P.^r Organero, el cual declara y
 asegura no tenerla vendida, enagenada ni empe-
 ñada y que esta libre de tributo, memoria, Ca-
 pellanía, Simulo, Patronato, Fianza y de otro
 gravamen real, temporal, especial general, tacito y
 expreso y como tal solo vende, con todas sus tierras
 y pertenencias la excepción del tercio de las docientas
 ochenta y dos posturas de tierra y sus arboles,
 que el S.^r Comarcal tiene la reserva para sí y
 las entradas, salidas, fabrica, centros, rucos, rucos, cos-
 tumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas
 anexas que han venido, tienen y le pertenecen
 según derecho por treinta y cuatro mil quinientos
 cuarenta y siete reales vellón que le entrega y
 para así poder real y efectivamente en este acto y
 monedas de Oro y plata que contadas los impo-

razon de cuya entrega y recibo doy fe, por ha
verse hecho a mi presencia y de los testigos
que se nombraran: y como pagado y satisfe
cho de ellas a su voluntad, formaliza a favor
del comprador la mas firme y eficaz Carta de
pago que con seguridad conduzca: y asi uno
mo declara que el justo precio y verdadero
valor de la enmenda Caseria Carquinonea
sus tierras y pertenencias (sin incluir las
dovecenas ochenta y dos yosturas de tierra
algunas pieles de Manzanos Robles triamochos
y Castaños que existen en ellas) son los
treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y
siete reales, y que no valen mas, ni halló
quien tanto le haya dado por ellas, y si mas
valen o valen pueden, del exceso en poca o
mucha suma hace a favor del Comprador
y de sus herederos y sucesores, gracia y dona
cion pura, perfecta e irrevocable, en vida, y
con insinuacion y demas firmes legales y
renuncia la ley segunda titulo primero
Libro Decimo Novissima Preespilacion
que trata de los Contratos de venta, trueque y
de otros aunque hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que
prescrie para pedir en rescision o suplemento
a su justo valor, lo que da por pasado como
si lo estuvieran. Y desde oy en adelante para

Siempre se despoñera, desiste, quita y aparta, y asimismo
 herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión,
 título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le
 competiere a la enunciada Casa con sus Arzobispos y pastores
 (menores a las vicarías o honra y dos pastores y sus Arzobispos
 que more comprenden en esta enajenación); lo cede, renuncia
 y transfiere con las acciones reales y personales, útiles, mixtas,
 directas y indirectas en el comprador y en quien la suya
 represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use y
 disponga de ellas así elección como de cosa suya adquirida
 con legítimo y justo título. He confiere poder irrevoca-
 ble con libre fianca y general administración, y constituye
 Procurador actor en su propia causa, para que desus autoridad
 o judicialmente entrase y se apodere de esta Casa con sus
 tierras y pertenencias (a excepción de la porción acotada)
 y de ellas tome y presente la real cédula y posesión
 que por derecho le compete: y para que no necesite tomar
 la no pida que le di Copia autorizada de esta licitud
 y documentos agregados a ella, con la cual ni otro acto de
 aprehensión o vía de vez visto tras ella tomada, aprehen-
 sión y transferido se le, y en el entorno se constituye en
 inquilino, tenedor y precario poseedor en legal forma. He
 obliga a que esta Casa con sus tierras y pertenencias sea
 cierta, segura y efectiva al comprador y nadie le ni
 inquietare, ni moviere a pleito sobre su propiedad, posesión,
 goce o disfrute ni contra ellas apareciera gravamen
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego

que el Sr. Don Juan y sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho, oídramos a su defensor y lo
veamos a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriallo, y dejen al comprador y a los sucesores
en su libre uso y quieta y pacífica posesión; y no pudiendo
conseguirlo le daran otras iguales en valor de
fabrica celdas de tierras, Aboles, sitios, ramos y
comodidades, y en su defecto le restituiran la can-
tidad que ha desembolsado, las mejoras útiles pre-
vias y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor
valor y estimación que con el tiempo adquirieran y
todas las costas, gastos, daños, intereses e incrementos
que se le siguieren e incrementasen, por todo lo cual debe
ha de poder ejecutar solo en virtud de esta sen-
tencia y juramento de que la posea; o de quien
le represente, en quien defiere su importe y lo le-
ve de otra prueba. Y Don Juan Jose de Anzoaga, ve-
nió en jurisdicción de esta Ciudad, que esta pre-
sente enterado a su satisfacción de esta sen-
tencia y documentos unidos a ella, dijo que con-
forma la venta en su virtud celebrada con su
asistencia por su hermano el Presbitero Don Jose
Agustin de Anzoaga sugeriendole a no reclamarla
en ningún tiempo bajo pretexto ni motivo al-
guno, y aun cuando lo intentare querrá y con-
siente no sea oído judicial ni extra judicialmente
antes bien sea rató por el mismo caso habido

(hasarla) reiterado y aprobado con mayores vinculos
 y firmezas, respecto hallare enteramente pagado
 de las cantidades que le correspondian y se le aplicaron
 por los Contadores en satisfaccion de las legitimas
 Paterna y Materna y demas derechos y no tener
 por consiguiente ninguno en la Casa de Sarquine
 uca y sus tierras y quando tubiere alguno, dem
 libro y exponencia voluntaria, lo cede y transfiere
 en el comprador para que lo disfrute y disponga de el
 como de cosa suya y sin temer de que sea molestado
 fama por el comprador ni por otro ninguno en su
 nombre, y quisiere en prueba de esta dresion que el
 testimonio dado en fecha de veinte y uno del cor
 riente mes por D. N. Ramon de Oria Licubano
 del Corregimiento de esta Provincia y actuasen
 el Expediente que sigue contra su expresado
 hermano D. Jose Agustini sobre dresion y parti
 cion de bienes de los Padres comunes se incorpore
 tambien a este Instrumento para que conste en el
 su separacion de la misma causa y consentimi
 ento en las providencias acordadas por el
 Tribunal. El tto. D. Bartolome Francisco de
 Lopezardi que tambien esta presente enterado de esta
 licubano dijo que la acepta en todas sus partes.
 Al cumplimiento de lo referido los tres por los que
 respectivamente les comprende se obligan como

biondas hauidos y por gracia q dan el poder nece
sario a los d. jueces y Justicias de su Magestad con
potentes para que sean compelidos a su obseruan
cia por todo rigor legal como si esta heretuna fuese
sentencia definitiva parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que la recibieron por tal,
renunciando las leyes, fueros y privilegios. Dem
favor con la que prohubo la general renunciacion
A si lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Martin de Atolacume y Gabriel Toré de Armonia
Vecinos de esta Ciudad, y en fe de ello y de que lo
conozco yo el escribano.

Juan Toré de Armonia
Martín de Atolacume

Amem

Jph. Joaquin de Armonia